



República de Colombia
 Departamento de Santander
 Municipio de Rionegro

CT 110.038.2006

2 142



VEEDURÍA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCIÓN OFICIAL CÁMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
 NIT. 804017553-2
 LEY 850 DE 2003

Bucaramanga, Mayo de 06

PRESIDENTE
 Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO
 Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL
 Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO
 Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES
 Mayo 5 2004

VEEDURÍA CIUDADANA

- YAMEL PINZÓN TRIANA
- GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
- ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
- ARNULFO VARGAS
- BLANCA MONCADA GELVES
- CARLOS DÍAZ MURILLO
- CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
- CIRO ROJAS OJEDA
- FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
- JAB ENRIQUE GARCÍA AMARIS
- GERMÁN BUSTOS VEGA
- IVAN ZAFRA PEDRAZA
- JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
- JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
- JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
- LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
- M^a. ANTONIA VILLARREAL H.
- M^a. ISABEL LEAL RAMÍREZ
- CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
- OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
- RUBÉN DARÍO VILLABONA P.
- TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
- VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
- ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
- FANNY CABALLERO GÓMEZ

Doctor:
RODRIGO LARA R.
ZAR ANTICORRUPCIÓN
 Vicepresidencia de la República
 Palacio de Nariño
 Bogotá

Ref: Solicitud de vigilancia especial a una investigación

El suscrito peticionario **CARLOS LEONARDO HERNANDEZ**, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.480.582 de Bucaramanga, obrando en nombre y representación de la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo", haciendo uso de mis derechos constitucionales y legales conferidas en el artículo 23 de la Carta Política Colombiana, Artículo 5 y ss del Código Contencioso Administrativo, y Ley 850 de 2003, muy respetuosamente presento ante usted derecho de petición en los siguientes términos:

RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD:

PRIMERO: La veeduría ciudadana "Nuestro Pueblo", en aras de velar por la moralidad pública en cuanto a los manejos administrativos y financieros del Municipio de Rionegro Santander, facultados por la Ley 850 de 2003 ha querido



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCION OFICIAL CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

intervenir en cada uno de los procesos que afectan la administración pública y su interrelación con la ciudadanía.

PRESIDENTE

Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO

Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL

Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO

Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES

Mayo 5 2004

VEEDURÍA CIUDADANA

YAMEL PINZÓN TRIANA
GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
ARNULFO VARGAS
BLANCA MONCADA GELVES
CARLOS DÍAZ MURILLO
CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
CIRO ROJAS OJEDA
FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
JIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS
GERMÁN BUSTOS VEGA
IVAN ZAFRA PEDRAZA
JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
RUBÉN DARIO VILLABONA P.
TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
VICTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
FANNY CABALLERO GÓMEZ

SEGUNDO: Se han formulado por parte de la Personería Municipal de Rionegro varias denuncias de responsabilidad fiscal, disciplinarias y penales contra el Ex alcalde, algunos funcionarios y exfuncionarios de la administración municipal de Rionegro con los suficientes elementos probatorios que determinan la responsabilidad de los mismos en cuanto a violaciones flagrantes a la legislación penal colombiana especialmente en relación a los delitos contra Administración Pública lo mismo que se han solicitado en diversas ocasiones a la Contraloría Departamental de Santander que realice una auditoria a la contratación celebrada por los sindicatos en los años 2004, 2005 y 2006. (Anexo copias de diferentes solicitudes formuladas por el Personero Municipal de Rionegro y las respuestas del Contralor departamental a las mismas)

TERCERO: Las peticiones aludidas en el punto que precede especialmente ante la Contraloría Departamental de Santander no han tenido respuestas satisfactorias a los requerimientos del señor Personero Municipal, pues lo que básicamente se pretende es auditar a fondo los contratos celebrados en los años señalados ya que la mayoría de ellos no cumplió con los procedimientos establecidos para tal efecto en la Ley 80 (de 1993) de Contratación Pública y su Decreto reglamentario 2170 de 2002 y la respuesta del ente de control se encamina a que tal vigilancia la puede realizar el Personero Municipal conforme a lo preceptuado en la Norma que regula sus funciones (Ley 617, Art. 24 de 2000 y Ley 136 de 1994 Art 178).



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCION OFICIAL CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

PRESIDENTE

Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO

Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL

Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO

Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES

Mayo 5 2004

VEEDURÍA CIUDADANA

- YAMEL PINZÓN TRIANA
- GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
- ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
- ARNULFO VARGAS
- BLANCA MONCADA GELVES
- CARLOS DÍAZ MURILLO
- CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
- CIRO ROJAS OJEDA
- FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
- BRIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS
- GERMÁN BUSTOS VEGA
- IVAN ZAFRA PEDRAZA
- JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
- JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
- JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
- LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
- Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
- Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
- CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
- OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
- RUBÉN DARIO VILLABONA P.
- TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
- VICTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
- ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
- FANNY CABALLERO GÓMEZ

CUARTO: Si bien es cierto que el Personero Municipal está facultado para realizar estas acciones encaminadas a preservar el correcto manejo de los recursos públicos, también lo es que precisamente las denuncias se formularon porque al Personero Municipal se le ocultó la información, no se le permitió el acceso irrestricto a la revisión de las cuentas de la Secretaría de Hacienda y porque primordialmente no cuenta con los recursos para contratar una persona que siendo adscrita a la Personería, pudiese realizar tal labor.

QUINTO: Una de las situaciones mas preocupantes es precisamente el hecho que las Veedurias Ciudadanas no fueran convocadas para los procesos de contratación, empero, el Personero Municipal ha puesto en conocimiento ésta irregularidad en manos de las autoridades competentes, pero con la falta de diligencia de parte del señor Contralor Departamental, mas pareciera que se quisiera favorecer la conducta de los denunciados. Hago esta aseveración pues la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo" ha realizado varias denuncias de responsabilidad fiscal, penal y disciplinaria contra el mismo ex alcalde del municipio de Rionegro y ninguna de esas imputaciones ha sido resuelta a favor de la comunidad Rionegrana sino a favor del aforado a pesar de lo contundente del material probatorio aportado.

SEXTO: Es imperativo aclarar que el señor Personero Municipal de Rionegro no ha podido enviar los informes mensuales de celebración de contratos, en razón a que ésta información JAMAS fue suministrada por el ejecutivo municipal, y la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo" no fue



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCION OFICIAL CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

PRESIDENTE

Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO

Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL

Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO

Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES

Mayo 5 2004

VEEDURIA CIUDADANA

YAMEL PINZÓN TRIANA
GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
ARNULFO VARGAS
BLANCA MONCADA GELVES
CARLOS DÍAZ MURILLO
CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
CIRO ROJAS OJEDA
FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
RIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS
GERMÁN BUSTOS VEGA
IVÁN ZAFRA PEDRAZA
JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
RUBÉN DARÍO VILLABONA P.
TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
VÍCTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
FANNY CABALLERO GÓMEZ

ajena a ésta misma situación, ya que entre otras cosas, a pesar de estar inscrita en la Secretaría de Gobierno Municipal y reconocida por la Cámara de Comercio de Bucaramanga nunca fue convocada a los procesos de contratación.

PETICIONES:

En razón de lo esbozado en el acápite precedente, a Usted con todo respeto solicito:

PRIMERO: Se designe una comisión para que intervenga en el proceso de auditoria que la Contraloría Departamental de Santander debe realizar.

SEGUNDO: En razón a que el Personero Municipal no cuenta con los recursos financieros para contratar personal que pueda realizar inspección especial a los contratos celebrados en los periodos denunciados, se me indique cual es el alcance de las Veedurías Ciudadanas para intervenir en tales acciones y hasta que punto tienen restricciones de acceso a la documentación.

TERCERO: Por su conducto se notifique a la Contraloría General de la República, Auditoría General de la Nación y Contaduría General de la República para que tomen las medidas correctivas pertinentes y/o realicen la tan solicitada auditoria integral a la contratación municipal de Rionegro Santander durante los años 2004, 2005 y lo transcurrido del año 2006. Al igual que solicitamos se notifique a los diferentes entes de control Penal y Disciplinario para lo pertinente.



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCION OFICIAL CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

ANEXOS

PRESIDENTE
Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO
Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL
Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO
Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES
Mayo 5 2004

VEEDURÍA CIUDADANA

YAMEL PINZÓN TRIANA
GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
ARNULFO VARGAS
BLANCA MONCADA GELVES
CARLOS DÍAZ MURILLO
CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
CIRO ROJAS OJEDA
VICISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
ENRIQUE GARCÍA AMARIS
GERMÁN BUSTOS VEGA
IVAN ZAFRA PEDRAZA
JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
RUBÉN DARIO VILLABONA P.
TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
VICTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
FANNY CABALLERO GÓMEZ

1. Copia de una misiva del Personero Municipal de Rionegro Santander calendada el día 15 de marzo de 2005 y dirigida al Contralor Departamental, donde se le solicitaba realizar una auditoria integral a la contratación estatal del año 2004 hasta el mes de marzo de 2005 .
2. Copia de una comunicación del Personero Municipal de Rionegro dirigida al Contralor Departamental y calendada el día 1 de abril de 2005 donde le indica que a la fecha no ha recibido respuesta a la solicitud señalada en el punto anterior.
3. Copia de una comunicación del Personero Municipal de Rionegro dirigida al Contralor Departamental y calendada el día 11 de mayo de 2005 donde le reitera su petición pues a la fecha no ha recibido notificación alguna.
4. Copia de la respuesta dada por el Contralor Departamental al Personero Municipal de Rionegro Santander (16 de mayo de 2005) donde solicita al mismo le indique al ente de control cuales son los contratos que hayan presentado detrimento al patrimonio (sin tener en cuenta que el Personero con anterioridad le había indicado que no había sido posible tener acceso a la información)
5. Copia de solicitud elevada por el Personero Municipal de Rionegro al Contralor Departamental donde le solicita un concepto jurídico para determinar si era posible instalar un punto de consulta de la Personería (en



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCIÓN OFICIAL CÁMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

PRESIDENTE

Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO

Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL

Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO

Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES

Mayo 5 2004

VEEDURÍA CIUDADANA

YAMEL PINZÓN TRIANA
GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
ARNULFO VARGAS
BLANCA MONCADA GELVES
CARLOS DÍAZ MURILLO
CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
CIRO ROJAS OJEDA
FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
BRIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS
GERMÁN BUSTOS VEGA
IVAN ZAFRA PEDRAZA
JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
RUBÉN DARIO VILLABONA P.
TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
Y. CTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
FANNY CABALLERO GÓMEZ

- relación al manejo presupuestal) en la Secretaría de Hacienda del Municipio.(Octubre 28 de 2005)
6. Copia de la respuesta emanada del Contralor Departamental donde textualmente manifiesta que ese ente de control no puede ser "Juez ni parte" (sic) (noviembre 11 de 2005).
 7. Copia de una reiterada solicitud dirigida por el Personero Municipal de Rionegro Santander al Contralor Departamental donde nuevamente le solicita una auditoria minuciosa al Presupuesto General del Municipio. (Noviembre de 2005)- A la fecha no ha recibido respuesta.
 8. Copia de un requerimiento del Procurador Provincial al Personero Municipal donde le exigía el cumplimiento de los informes mensuales de contratación. (Octubre 12 de 2005)
 9. Copia de la contestación del Personero Municipal al oficio anterior donde simultáneamente denuncia a la Alcaldesa Municipal encargada en ese entonces (Noviembre 10 de 2005).
 10. Copia de denuncia realizada por el Personero Municipal de Rionegro Santander ante el Procurador Provincial de Bucaramanga contra el Alcalde ARMANDO QUIÑONEZ QUINTERO y sus secretarios de Despacho por las irregularidades cometidas en el proceso de contratación. (marzo 02 de 2006).
 11. Copia de solicitud realizada por el Personero Municipal de Rionegro Santander ante el Contralor Departamental, para que realice control de legalidad a la contratación realizada por el Alcalde Municipal de Rionegro



República de Colombia
Departamento de Santander
Municipio de Rionegro



VEEDURIA CIUDADANA "NUESTRO PUEBLO"

INSCRIPCION OFICIAL CAMARA DE COMERCIO BUCARAMANGA No. 05-505657-43 DE 2004
NIT. 804017553-2
LEY 850 DE 2003

Santander y sus Secretarios de Despacho por presuntas violaciones a la Ley de Contratación.

12. Copia de denuncia penal interpuesta por el Personero Municipal de Rionegro Santander contra el Alcalde del Municipio ibidem y sus secretarios de Despacho por la presunta celebración indebida de contratos.

PRESIDENTE
Oliverio Muñoz Muñoz

TESORERO
Yamel Pinzón Triana

REVISOR FISCAL
Carlos Díaz Murillo

SECRETARIO
Carlos Leonardo Hernández

VEEDORES FUNDADORES
Mayo 5 2004

NOTIFICACIONES

PETICIONARIO:

Calle 36 No. 15-32 Oficina 504 Bucaramanga

De usted muy respetuosamente,

CARLOS LEONARDO HERNANDEZ

Secretario General, Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo"
C.C. 91.480.582 de Bucaramanga

VEEDURÍA CIUDADANA

YAMEL PINZÓN TRIANA
GERARDO DUARTE MONTAÑEZ
ÁLVARO HERNÁNDEZ PÉREZ
ARNULFO VARGAS
BLANCA MONCADA GELVES
CARLOS DÍAZ MURILLO
CESAR TIBERIO VILLARREAL H.
CIRO ROJAS OJEDA
FRANCISCO JAVIER ATUESTA DÍAZ
BRIEL ENRIQUE GARCÍA AMARIS
GERMÁN BUSTOS VEGA
IVAN ZAFRA PEDRAZA
JORGE HERNÁNDEZ VELASCO
JOSÉ AGUSTÍN FONSECA SUÁREZ
JUAN PABLO CUADROS CABALLERO
LUIS ANTONIO MARTÍNEZ
Ma. ANTONIA VILLARREAL H.
Ma. ISABEL LEAL RAMÍREZ
CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ
OLIVERIO MUÑOZ MUÑOZ
RUBÉN DARIO VILLABONA P.
TULIA INÉS MARTÍNEZ PEDRAZA
VICTOR JULIO HERNÁNDEZ CABALLERO
ZOILA ROSA HERNÁNDEZ CARVAJAL
FANNY CABALLERO GÓMEZ



CONTRALORIA DELEGADA
PARTICIPACION CIUDADANA

CONTRALORIA
GENERAL DE LA REPUBLICA

Auditoria General de la Republica
Comunicación FONDECIA RECIBIDA
Fecha: 26 JUL 2006
Hora: _____ Firma: _____

Bogotá D. C.
82111
Radicado No.- ER - 40373 - 06

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 24-07-2006 11:28
Al Contestar Cite Este No.:2006EE36765 O 1 Fol:1 Anex:0
ORIGEN: 5201- CONTR DELEG PARTICIP CIUDADANA/EACHEVERRY ALVAREZ ANA M
DESTINO: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA/ANA LYDA PERAFAN
ASUNTO: ER 40373
OBS: COD.37

Doctora
ANA LYDA PERAFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República ✓
Ciudad.

Ref. **Radicado ER 40373 - 06**

Respetada doctora:

Acusamos recibo de su oficio No. NUR. 100-1-32635 del 23 de junio pasado, por medio del cual traslada a este ente de control fiscal, copia de la petición elevada por el señor Carlos Leonardo Hernández, secretario de la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo".

Al respecto le manifestamos, que copia de la misma fue recibida en la Contraloría General de la República, el 08 de junio de 2006, a la cual se le ha dado respuesta oportuna al peticionario.


Teniendo en cuenta que se ha manifiesta la existencia de presuntas irregularidades en la gestión de la Contraloría Departamental de Santander, fue remitida copia al despacho de la Dra. Piedad Zúñiga Quintero, Auditora General de la República.

Adjuntamos en dos (2) folios, copias de las actuaciones adelantadas por esta Contraloría Delegada.

Cordial saludo,


ANA MARÍA ECHEVERRY ALVAREZ
Contralora Delegada para la Participación Ciudadana

Anexo: Lo anunciado

Revisó: Juan Manuel Méndez Matiz
Director de Atención Ciudadana
Proyectó: Código 37 



Bogotá D. C.
82111
Radicado No.- ER - 36522 - 06

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 11-07-2006 02:40
Al Contestar Cite Este No.:2006EE34816 O 1 Fol:1 Anex:26
ORIGEN: 4795 - CONTRA DELEG PARTICIP CIUDADANA/ECHEVERRY ALVAREZ ANA M
DESTINO: AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA/PIEDAD ZUÑIGA QU
ASUNTO: ER 36522 D 11-06-0641
OBS: COD 17

Doctora
PIEDAD ZÚÑIGA QUINTERO
Auditoría General de la República
Ciudad.

Ref. **D - 11 - 06 - 0641**

Respetada doctora:

Por considerarlo de su competencia, remitimos a su despacho, en veintiséis (26) folios, copia de la denuncia presentada por el señor Carlos Leonardo Hernández, Secretario de la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo", enviada a este ente de control fiscal por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por medio de la cual solicita que se adelante vigilancia especial al proceso auditor que la Contraloría Departamental de Santander adelanta en el municipio de Rionegro.

Lo anterior con el fin de que esa entidad atienda lo de su competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo

Cordial saludo,

ANA MARIA ECHEVERRY ALVAREZ
Contralora Delegada para la Participación Ciudadana

Anexo: Lo anunciado
Revisó: Juan Manuel Méndez Matiz
Director de Atención Ciudadana.
Proyectó: Código 37



CONTRALORIA DELEGADA PARTICIPACION CIUDADANA

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C.
82111

Radicado No.- ER - 36522 - 06

Señor

CARLOS LEONARDO HERNÁNDEZ

Secretario

Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo"

Calle 36 No. 15 - 32 Oficina 504 Edificio Colseguros

Bucaramanga - Santander

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 11-07-2006 02:43

Al Contestar Cite Este No.:2006EE34818 O 1 Fol:1 Anex:0

ORIGEN: 4800 - CONTRA DELEG PARTICIP CIUDADANA ECHEVERRY ALVAREZ ANA M

DESTINO: VEEDURIA CIUDADANA NUESTRO PUEBLO CARLOS LEONARDO

ASUNTO: ER 36522 D-11-06-0641

OBS: CCO.07

Ref.

D - 11 - 06 - 0641

Respetado señor:

Atentamente le comunicamos que su denuncia enviada a este ente de control fiscal por el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por medio de la cual solicita que se adelante vigilancia especial al proceso auditor que la Contraloría Departamental de Santander adelanta en el municipio de Rionegro, fue codificada con el número **D - 11 - 06 - 0641** y una vez evaluada por esta Delegada se remitió a la Auditoría General de la República, para que atienda lo de su competencia, de conformidad con las normas establecidas para el efecto.

Es necesario precisarle que la Contraloría General de la República no es superior jerárquico ni funcional de la contralorías territoriales, las cuales, de conformidad con el artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, están revestidas de autonomía administrativa.

La Contraloría General de la República, por ordenamiento constitucional y legal, sólo conoce en forma ordinaria las denuncias relacionadas con el manejo de los bienes o dineros de la Nación, de conformidad con el artículo 267 de la Constitución Nacional.

Cordial saludo,


ANA MARÍA ECHEVERRY ALVAREZ

Contralora Delegada para la Participación Ciudadana

Copia:

Dr. Albert Cuesta. Asesor. Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción. Radicado PPLCC. DEN06-3358

COMITE DE VIGILANCIA CIUDADANA PARA LA CONTRATACION Y LA GESTION SALUD DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

San Jose de Cucuta, Junio 28 del 2006.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cito NUR 100-1-30768 26/07/2006 12:30 PM
Trámite 650 - QUEJA-RECLAMO O SUGERENCIA
E-30859 Actividad 07 RESPUESTA Fojos 1 Anexos 10
Origen COMITE DE VIGILANCIA CIUDADANA
Destino 110 OFICINA JURIDICA

Doctora
ANA LYDA PERAFFAN CABRERA
Directora Oficina Juridica
AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Bogota

Julio 26/2006.
Dra:
Zayra Silveira
H

Referencia: NUR 100-1-30768.

Respetada Doctora.

Cordial saludo. Esta Veeduría Agradece inmensamente su amable y didáctica respuesta con las respectivas citas académicas, demostrando su compromiso, diligencia y respeto a la Constitución Nacional, al Estado de Derecho y a la Democracia Participativa.

Agradecemos de antemano que su dependencia de traslado a la Procuraduría General de la Nación, pues creemos que creará en la P.G.N. una mayor responsabilidad y esta Veeduría podrá obtener una respuesta satisfactoria (completa) al derecho incoado, pues presumimos un presunto manejo irregular en la Constitución en Parte Civil, en el Proceso de los CDTs por \$ 4.000.000.000 con recursos del FOSYGA.

Atentamente,



IVAN CARVAJALINO DUQUE
Coordinador

Personería Municipal
Rionegro Santandrea

PMR-105-05

Rionegro, 15 de marzo de 2005



MAR. 2005

Doctor

CAMILO TORRES MUNAR

Contador Departamental

Eucaramanga

Distinguido Doctor:

Respetuosamente me permito solicitar realizar una auditoría a la contratación estatal año 2004, inclusive hasta marzo 2005 del Municipio de Rionegro, en conjunto con la Personería Municipal, teniendo en cuenta que la Personería no cuenta con personal especializado para realizar este tipo de auditoría, ya que esta dependencia sólo la conforman Secretaria y Personero.

Cordialmente,


JAIME ALBERTO MORA PEREZ
Personero Municipal

Personería Municipal
Rionegro Santander

204
10

96

PMR-125-05

Rionegro, 1 de abril de 2005

5 ABR. 2005



Doctor

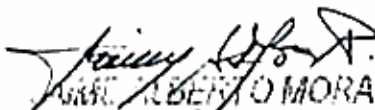
CAMILO TORRES MUNAR

Contralor Departamental

Bucaramanga

Este Despacho se halla en espera de la respuesta, a la solicitud hecha mediante oficio PMR-105-05 del 15 de marzo de 2005, relacionada con la auditoría a la contratación estatal año 2004, agradezco se fije fecha lo más pronto posible.

Cordialmente


GERMÁN ROBERTO MORA PÉREZ
Personero Municipal

*Personería Municipal
Rionegro Santander*

205
H

73

PMR-187-05
Rionegro, 11 de mayo de 2005

11 MAYO 2005



Doctor
CAMILO TORRES MUNAR
Contrator Departamental
Bucaramanga

Con toda atención me permito reiterar lo solicitado en oficios Nos. PMR-105-05 del 15 de marzo de 2005 y PMR-125-05 del 1 de abril de 2005, relacionados con la auditoría a la contratación estatal año 2004 y lo que va corrido del año 2005, agradezco se fije fecha lo más pronto posible.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO MORA PEREZ
Personero Municipal

206
t2



Contraloría de Santander

PERSONERIA MUNICIPAL

RECIBIDO

FECHA: 16-05-05

HORA: 4:30 P.M.

FILIA: Contraloría

Oficio No. CGNAE - 067

Doctor
JAIME ALBERTO MORA PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER

Revisar el libro
año 2004 y 2005.
y dar la Especificación de cuéctas
deben auditorse.
Jaime

Solicitar CDP año 2004.

REFERENCIA: PMR 125 -05 / 1105 -05

Respetuosamente le estoy manifestando que actualmente se está haciendo la revisión de la cuenta del Municipio de Rionegro, de la vigencia 2004, puesto que por mandato constitucional le corresponde a la entidad que regento aplicar el control posterior y selectivo; en referencia al año 2005 es necesario que se rinda primero la respectiva cuenta de la cual se cumple el plazo el 30 de Julio del año en curso, tal como lo dispone la Resolución 292 del 2004, para poder realizar la revisión y auditoria correspondientes.

Ahora bien, revisada la cuenta, se elaboró el Mapa de Riesgos del Sujeto de Control, con base en la respectiva revisión; y se incorpora según los criterios señalados en el Plan general de Auditorias y por ende el Municipio de Rionegro, se encuentra registrado en dicho plan a espera de realizar la Auditoria Gubernamental con enfoque integral.

También es pertinente solicitarle comedidamente y en razón al Artículo 24 de la Ley 617 del 200, numerales 1,2,3,4,5 y 7 que dentro de las atribuciones que allí se le señalan al Personero Municipal, se sirva realizar concretamente la indicación de los Contratos que se presumen tienen irregularidades a fin de determinar que Auditoria de debe planificar.

Por lo anterior agradezco se me envié dichas investigaciones donde se ha palpado el detrimento al patrimonio; por presuntas actuaciones de la Administración Municipal y demás entes sujetos de control del Municipio de Rionegro Santander.

Cordialmente,

207
13

*Personea Municipal
Recepcion de Oficio*

2 NOV. 2000



PMR-410-05

Guatemala 28 de octubre de 2000

Doctor
CAMILO TORRES MUNAR
Contrato Departamental
Bachajon

Respetuosamente me permito solicitar se digna ordenar a quien corresponda se de respuesta sobre concepto jurídico si la Personea Municipal puede instalar un punto de consulta con relación al manejo presupuestal de la Secretaria de Hacienda donde pueda revisar C.D.P., R.P. ejecución presupuestal y saldos bancarios.

Agradezco su atención.

Atentamente.

Jaime Alférrico Mora Pérez
JAI ME ALFERRICO MORA PEREZ
Vicesecretario Municipal

208
+4



Contraloría de Santander

Bucaramanga, Noviembre 11 de 2005

16 NOV 2005 . 4175


Doctor,
JAIME ALBERTO MORA PEREZ,
Personero Municipal
Rionegro Santander

C.G.N.A.E No. 242
Ref: P.M.R.410-05

La Contraloria por ser un órgano de control y en equilibrio de sus funciones no puede ser juez y parte con los sujetos de control al emitir conceptos, que se tengan como material probatorio de prejuzgamiento; así en ese orden de ideas, es importante señalarle que las funciones del Personero Municipal descritas en forma taxativa en el artículo 178 de la ley 136 de 1994 y que en sus numerales 1,2,10,21 le indica las acciones a desarrollar. Igualmente el artículo 24 de la ley 617 de 2000, le señalan que puede realizar visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la Administración Municipal.

Por lo anterior no es la Contraloria General de Santander la encargada de señalarle las actuaciones que debe realizar como Personero, pues como se colige de lo expuesto sus funciones son de carácter legal y específico.

Cordial Saludo,


CAMILO TORRES MUNAR
Contralor General de Santander
Proyectó, J.C./D.C.A.T

**PERSONERIA MUNICIPAL
RECIBIDO**

FECHA: 21-11-05
HORA: 9:10 a.m.
FIRMA: Consono

Para Volver a Creer

1 REPUESTO

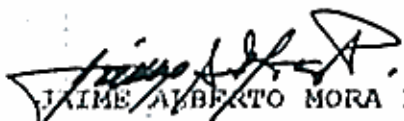
97

Doctor:
CAMILO TORRES MUNAR
Contralor General de Santander
Bucaramanga

Pravio mi respetuoso saludo, de manera comedida por el presente escrito me permito solicitar se sirva ordenar a quien corresponda se adelante auditoria minusciosa al presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Rionegro, a fin de determinar el gasto y los recursos con que cuenta el municipio para atender las necesidades urgentes de la comunidad, además para que obre como documento en el recibo y entrega de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público municipal.

Sin otro particular, es grato suscribirme.

Cordialmente,


JAIME ALBERTO MORA PEREZ
Peronero municipal
Rionegro (S)



PERSONERIA MUNICIPAL
RECIBIDO

FECHA: 12-10-05
HORA: 11:01 am
FIRMA: Consue...

210
16

BUCARAMANGA
CALLE 35 No. 17-56 PISO 14 EDIFICIO DAVIVIENDA
TEL 6420815 - 6334447 FAX- 6420370

Bucaramanga,
10 de Octubre de 2005

Oficio No. 5842

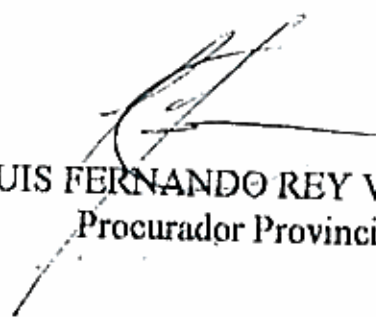
00256133

Doctor
JAIME ALBERTO MORA PEREZ
Personero Municipal
RIONEGRO (S.)

Respetado Doctor:

De manera atenta me permito reiterarle el cumplimiento de la Circular No. 008 del 3 de Mayo del 2004, relacionada con el informe de la publicación de los Contratos, el cual debe ser diligenciado en el Formato único de la Contratación de la Ley 190 de 1995 y Ley 51 del 2002, pues no se esta cumpliendo con el informe mensual que debe ser remitido todos los 25 de cada mes, para después ser enviado a la Procuraduría General de la Nación en BOGOTA D.C.

Cordial Saludo,


LUIS FERNANDO REY VARGAS
Procurador Provincial

LFRV/bjrg.

Personería Municipal
Rionegro Santander

211
17

[Handwritten signature]
Nov-10-05

PMR-409-05
Rionegro, 26 de octubre de 2005

Doctor
LUIS FERNANDO REY VARGAS
Procurador Provincial
Bucaramanga

Re: Oficio No. 5842

Me permito dar respuesta al oficio de la referenciã y denunciar a la Señora Alcaldesa como sus Secretarios de Despacho e incluidos los asesores de la Unidad de Contratación por no cumplir con lo establecido en la Circular 008 del 3 de mayo del 2004, ni publicar la contratación como lo establece la ley 190 de 1995 y ley 734 de 2002, desde los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de 2005, a pesar de las peticiones reiteradas por este Despacho, por lo tanto, tómense las medidas disciplinarias a que haya lugar.

Adjunto copia de los oficios y circulares en 14 folios.

Atentamente,

[Handwritten signature]
JAIME ALBERTO MORA PEREZ
Personero Municipal

212
TB

**PERSONERIA MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER**

RIONEGRO MARZO 2 DE 2006.

DOCTOR
LUIS FERNANDO REY VARGAS
PROCURADOR PROVINCIAL
BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA. CONTRATACIÓN AÑO 2006.

Me permito poner en conocimiento de su despacho la violación del artículo 51 de la LEY 190 de 1995 en la no publicación de toda la contratación celebrada por el señor Alcalde ARQUITECTO ARMANDO QUINONEZ QUINTERO y sus secretarios de despacho, GOBIERNO, EDGAR IVAN ARDILA, SALUD, MARTHA CECILIA BELTRAN, PLANEACIÓN , MARIO SUAREZ ROJAS.

Tan poco se cumplió con las convocatorias a las veedurías ciudadanas consagradas en la Ley 80 de 1993 Art. 66 y en el Decreto 2170 de 2002 artículo 9. Denunció ante usted señor Procurador la presunta celebración indebida de contratos en lo atinente al año en curso, de la contratación realizada en el municipio de Rionegro por su Representante legal y sus secretarios de despacho.

Solicito de la manera más respetuosa se realice una investigación minuciosa y detallada de la contratación que anexo, con el objeto de establecer la presunta violación de la ley de contratación , la Ley Penal , la Ley 996 de 24 de noviembre de 2005 y demás normas concordantes.

Lo anterior como deducción de la presentación del informe mensual donde claramente se observa que se omitió la publicación con forme a la Ley.

Atentamente,


JAIME ALBERTO MORA PEREZ
PERSONERO MUNICIPAL.

09/03/06
G.

MAR 20 28 - 07 -

213
19

PERSONERIA MUNICIPAL RIONEGRO SANTANDER

1

Código 680016000 1002106 50133

Juan
C. Suarez
28.03.06

SEÑORES
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASIGNACIONES
E. S. D.

REF: DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CELEBRACION INDEBIDA DE CONTRATOS, CONTRA EL SEÑOR ALCALDE DE RIONEGRO SANTANDER ARMANDO QUIÑONEZ QUINTERO, SECRETARIO DE GOBIERNO EDGAR IVAN ARDILA, SECRETARIA DE SALUD MARTHA CECILIA BELTRAN, SECRETARIO DE PLANEACION MARIO SUAREZ Y OTRAS PERSONAS POR DETERMINAR POR FALTAS POR CALIFICAR.

El suscrito ciudadano JAIME ALBERTO MORA PEREZ, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.216.687 de Bucaramanga, domiciliado en la Carrera 10 No 11-32 de la ciudad de Rionegro obrando en nombre y representación de la Personería Municipal de Rionegro, haciendo uso de mis facultades constitucionales y legales conferidas en la Carta Política Colombiana, el Código Único Disciplinario, la Ley 190 de 1995, y dentro de los deberes que tiene todo ciudadano de denunciar, cualquier anomalía que se presente o se note en el ejercicio de las funciones de todo funcionario, y haciendo uso de la acción de participación ciudadana presento ante *Usted*, *Denuncia Penal* contra ARMANDO QUIÑONEZ QUINTERO (Alcalde de Rionegro Santander) y sus Secretarios de Despacho por algunas conductas que manifiesto y pongo a su consideración para la respectiva calificación del patrimonio público, recurrimos a la administración de Justicia en procura de obtener pronto, Cumplidos y eficaces resultados en la transparencia del manejo de los recursos públicos por parte de nuestros gobernantes, por los siguientes:

I. IDENTIFICACION DE LAS PARTES
QUEJOSO:

JAIME ALBERTO MORA PEREZ, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.216.687 de Bucaramanga, domiciliado en la Carrera 10 NO 11-32 de la Ciudad de Rionegro, en calidad de Personero Municipal.

DENUNCIADOS

ARMANDO QUIÑONEZ QUINTERO, Alcalde del Municipio de Rionegro Santander, Sus secretarios de despacho Gobierno EDGAR IVAN ARDILA, SALUD MARTHA CECILIA BELTRAN MERCHAN. PLANEACION MARIO

PERSONERIA MUNICIPAL
MUNICIPIO RIONEGRO SANTANDER

214
20

2

II. HECHOS

PRIMERO: De conformidad con la petición presentada al despacho de la Alcaldía, Secretaría de Gobierno, Planeación, Salud con el objeto de rendir el informe mensual a la contraloría Departamental y procuraduría Provincial con relación a la contratación del mes de Enero del año en curso, presumo que hubo violación al Régimen de contratación Ley 80 de 1993, Decreto 2170 de 2002, Ley 190 de 1995, Ley 734 de 2002, Código Penal, ni se convocaron a las veedurías ciudadanas como lo estipula la ley 80 de 1993 Art. 66y el Decreto 2170 de 2002 Art. 9, la ley 996 de 2005 y demás normas concordantes. Revisados los documentos que se allegaron por ese despacho, me permito solicitarle a su señoría, se proceda a ordenar a quien corresponda, adelante las diligencias y acciones pertinentes para determinar las inconsistencias que a nuestro buen juicio se presentaron en el proceso de contratación. Según informes suministrados por los representantes de los diferentes Despachos de la Alcaldía de Rionegro Santander.

Es notoria la falta de publicidad con forme lo señala la ley 190 de 1995 Art. 51, el fraccionamiento de contratos, contratos para asesores por sumas exorbitantes y el porqué no se realizó la contratación para la logística de la realización de las elecciones del pasado 12 de Marzo, realizándose tres días antes de la fecha señalada. También sobrecostos en la referida contratación.

PETICIONES

Solicito una inspección judicial de personal técnico Judicial de la fiscalía a todos y cada uno de los contratos y ordenes de prestación de servicios, convenios Inter. administrativos efectuados en el mes de enero de 2006, done prácticamente comprometieron más del porcentaje mensual de gastos sobre las doce partes de PAC en el primer mes del año, violando el estatuto tributario que claramente determina que los egresos deben estar proporcionados a los ingresos por la doceavas partes en la ejecución del presupuesto general de Rentas y Gastos del presupuesto respectivo de una parte y de otra la falta del cumplimiento de los requisitos exigibles para la contratación pública, tales informes de conveniencia y oportunidad, publicación, invitación a las veedurías ciudadanas para efectos de la transparencia y responsabilidad etc. A través de esta inspección se establezca si existieron o no sobrecostos y la idoneidad de los contratistas y si tales contrataciones se cumplieron a satisfacción de las comunidades.

SOPORTES DOCUMENTALES RELACIONANDO LA CONTRATACION
CELEBRADA DURANTE EL MES DE ENERO DE 2006

215
a1

3

**PERSONERIA MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER**

estarán obligadas a publicar en sitio visible de las dependencias de la respectiva entidad, una vez al mes, en lenguaje sencillo y asequible al ciudadano común, una relación singularizada de los bienes adquiridos y servicios contratados, el objeto y el valor de los mismos, su destino y el nombre del adjudicatario, así como las licitaciones declaradas desiertas.

Parágrafo. A nivel municipal, el personero municipal vigilará el cumplimiento de esta norma. A nivel departamental y nacional lo hará la Procuraduría General de la Nación.

Decreto 2170 de 2002, Artículo 8 de los estudios previos. En desarrollo de lo previsto en los numerales 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, los estudios en los cuales se analice la conveniencia y la oportunidad de realizar la contratación de que se trate, tendrán lugar de manera previa a la apertura de los procesos de selección y deberán contener como mínimo la siguiente información.

1. La definición de la necesidad que la entidad estatal pretende satisfacer con la contratación.
2. Definición técnica de la forma en que la entidad puede satisfacer su necesidad, que entre otros puede corresponder a un proyecto, estudio, diseño o prediseño.
3. Las condiciones del contrato a celebrar, tales como objeto, plazo y lugar de ejecución del mismo.
4. El soporte técnico y económico del valor estimado del contrato.
5. El análisis de los riesgos de la contratación y en consecuencia el nivel y extensión de los riesgos que deben ser amparados por el contratista.

Me permito soportar lo expuesto en las siguientes Normas

De conformidad con el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública Ley 80 de 1993, ARTICULO 24: del principio de la Transparencia.

En virtud de este Principio.

La escogencia del contratista se efectuará siempre a través de licitación o concurso públicos, salvo en los siguientes casos en los que se podrá contratar directamente:

- a. Modificado D. 2150/95, artículo 38, modificado D.62/96, Artículo 1°. Menor cuantía para la contratación. Para efectos de la contratación pública se entenderá por menor cuantía los valores que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades públicas, expresados en salarios mínimos.

216
4 22

**PERSONERIA MUNICIPAL
MIONEGRO SANTANDER**

Parágrafo 1o. Los casos de contratación directa a que se refiere el numeral 1o. del presente artículo, no impedirán el ejercicio del control por parte de las autoridades competentes del comportamiento de los servidores públicos que hayan intervenido en dichos procedimientos y en la celebración y ejecución del contrato. (subrayado y negrillas son del actor).

El Artículo 25, de la Ley 80 de 1993, del Principio de Economía, determina:

1. En las normas de selección y en los pliegos de condiciones o términos de referencia para la escogencia de contratistas, se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable. Para este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de la selección y las autoridades darán impulso oficioso a las actuaciones

7. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso. (subrayado y negrillas son del actor).

9. En los procesos de contratación intervendrán el jefe y las unidades asesoras y ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento...

12. Con la debida antelación a la apertura del procedimiento de selección o de la firma del contrato, según el caso, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones o términos de referencia.

13. Las autoridades constituirán las reservas y compromisos presupuestales necesarios, tomando como base el valor de las prestaciones al momento de celebrar el contrato y el estimativo de los ajustes

ARTICULO 26. Del Principio De Responsabilidad. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.

2. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas.

3. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones o concursos sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, términos de referencia, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los

217
5
23

**PERSONERIA MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER**

estatal quien no podrá trasladarla a las juntas o consejos directivos de la entidad, ni a las corporaciones de elección popular, a los comités asesores, ni a los organismos de control y vigilancia de la misma.

6. Los contratistas responderán cuando formulen propuestas en las que se fijen condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación del contrato.

7. Los contratistas responderán por haber ocultado al contratar, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa.

8. Los contratistas responderán y la entidad velará por la buena calidad del objeto contratado.

Artículo 29. Del deber de Selección objetiva. La selección de contratistas será objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que, teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el análisis previo a la suscripción del contrato, si se trata de contratación directa, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos, sólo alguno de ellos, el más bajo precio o el plazo ofrecido...

Artículo 39. De La Forma Del Contrato Estatal. Los contratos que celebren las entidades estatales constarán por escrito y no requerirán ser elevados a escritura pública, con excepción de aquellos que impliquen mutación del dominio o imposición de gravámenes y servidumbres sobre bienes inmuebles y, en general, aquellos que conforme a las normas legales vigentes deban cumplir con dicha formalidad. Las entidades estatales establecerán las medidas que demande la preservación, inmutabilidad y seguridad de los originales de los contratos estatales.

PAR. No habrá lugar a la celebración de contrato con las formalidades plenas cuando se trate de contratos cuyos valores correspondan a los que a continuación se relacionan, determinados en función de los presupuestos anuales de las entidades a las que se aplica la presente ley, expresados en salarios mínimos legales mensuales.

En estos casos, las obras, trabajos bienes o Servicios objeto del contrato, deben ser ordenados previamente y por escrito por el jefe o representante legal de la entidad, o por el funcionario en quien hubiese delegado tal ordenación del gasto. (Nocilla f...)

218
624

**PERSONERIA MUNICIPAL
RIO NEGRO SANTANDER**

las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración..."

Artículo 41. Del Perfeccionamiento Del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto.

Los contratos estatales son intuito personae y, en consecuencia, una vez celebrados no podrán cederse sin previa autorización escrita de la entidad contratante

Artículo 51. De La Responsabilidad De Los Servidores Públicos. El servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Constitución y de la ley.

Artículo 52. De La Responsabilidad De Los Contratistas. Los contratistas responderán civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la ley...

Y el Art. 864 del Código de Comercio, que determina: "El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta. Se presumirá que el oferente ha recibido la aceptación cuando el destinatario pruebe la remisión de ella dentro de los términos fijados por los artículos 850 y 851.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO DISCIPLINARIO UNICO LIBRO II PARTE ESPECIAL. TITULO UNICO LA DESCRIPCION DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS EN PARTICULAR

CAPITULO I Faltas gravísimas

Art. 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

3. Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o de alguna entidad...

219
7 25

**PERSONERIA MUNICIPAL
BIONEGRO SANTANDER**

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y **conflicto de intereses**, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.

Nombrar, designar, elegir, postular o intervenir en la postulación de una persona en quien concorra causal de inhabilidad, incompatibilidad, o conflicto de intereses.

22. **Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes** o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias fisuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.

31. Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley.

34. No exigir, el interventor, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, os exigidos por las normas técnicas obligatorias, o certificar como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.

61. Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.

LEY 80 DE 1993

DECRETO 2170 DE 2002

CODIGO PENAL

TITULO XV

CAPÍTULO CUARTO

De la celebración indebida de contratos

LEY 734 DE 2002

LEY 190 DE 1995

CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

POLITICA CRIMINAL.

Se entiende por tal, el conjunto de criterios, mantenidos por el legislador para determinar que conductas deben calificarse como delitos y que penas deben asignarse a aquellos. Es obvio que detrás de estos criterios late la concepción que se tenga sobre el concepto de derecho penal y la pena. Será determinante a la hora de utilizar el riguroso instrumento que es el derecho penal. Importa destacar y pues, que es cuestión de filosofía jurídica de la mayor trascendencia. Tradicionalmente el legislador maneja dos criterios, el primero con respecto al derecho natural y el segundo la conducta y el derecho penal.

El concepto de delito, bien jurídico tutelado por el estado en nuestra legislación penal, como es la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, constituyen delitos para las personas que se encuadren dentro de estos comportamientos Iguales elementos se tienen en cuenta dentro de las conductas imputables en materia disciplinaria

220
8 ab

**PERSONERÍA MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER**

aquellos funcionarios que atenten contra dicha Administración.

IGNORANCIA DE LA LEY.

El Señor Alcalde del Municipio de Rionegro Santander, ARMANDO QUIÑÓNEZ QUINTERO y otros, no pueden alegar el desconocimiento de la norma PENAL, como excusa para su obligatoriedad y cumplimiento. Se le pone de presente estos hechos a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que investigue si la realización de dicha conducta, existió la comisión de un delito, si hubo voluntad dolosa y específica, lo que en derecho se denomina "animo. El derecho positivo que se encuentra garantizado en nuestro país, protege como se ha dicho el funcionamiento y desarrollo de la función pública, a través de los funcionarios que ostenten el poder.

VII. PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. Copia del Informe de Contratación del Secretario de Gobierno Edgar Iván Ardila (9 Folios).
2. Copia del Informe de Contratación del Secretario de Planeación Mario Suárez Rojas (6 Folios).
3. Copia del Informe de Contratación de la Secretaria de Salud Martha Cecilia Beltrán (2 Folios).

ANEXOS

Copias de la contratación expedidas por los secretarios de despacho de la administración municipal de Rionegro, donde fácilmente se pueden cotejar los informes presentados por ellos mismos a la personería, omitiendo las formalidades legales, publicación e invitación a las veedurías ciudadanas entre otras irregularidades violatorias de la ley de contratación y demás normas referidas.

NOTIFICACIONES

DENUNCIANTE

Carrera 10 No 11 - 32. Rionegro Personería Municipal.
Teléfono: 6188872.

DENUNCIADOS

Carrera 10 No 11 - 32. Rionegro Alcaldía Municipal.
Teléfono: 6188150. Alcaldía Municipal Rionegro.

Del Señor Fiscal.

221
27

**PERSONERIA MUNICIPAL
RIONEGRO SANTANDER**

Rionegro, marzo 8 de 2006.

Doctor
CAMILO TORRES MUNAR
Contralor Departamental.
E. S. D.



8 de MAR 2006

4:35 pm.

REF: CONTRATACION ESTATAL AÑO 2006.

Me permito solicitar de manera atenta la designación de una "comisión con el objeto de realizar el control de legalidad, a la contratación celebrada por el Señor Alcalde del Municipio de Rionegro, Arquitecto Armando Quiñónez Quintero y sus secretarios de Despacho, Gobierno Edgar Iván Ardila, Salud, Martha Cecilia Beltrán, Planeación, Mario Suárez Rojas.

Lo anterior con fundamento a las presuntas Violaciones que se hayan incurrido en la celebración indebida de contratos conforme a lo establecido en el ordenamiento penal, Ley 80 de 1993, 2170 de 2002, Artículo 51 de la Ley 190 de 1995; Ley 996 de 24 de noviembre de 2005 y demás normas Concordantes.

Atentamente;


JAIMÉ ALBERTO MORA PEREZ
Personero Municipal.

**RESUMEN GERENCIAL
RESPUESTA A CONSULTAS Y DERECHOS DE PETICIÓN**

No. DE IDENTIFICACIÓN OFICIAN JURÍDICA: 110.038.2006
NUR: 216-3-32387
FECHA DE RECIBO EN LA ENTIDAD: 2405/2006
FECHA DE REMISIÓN DE LA RESPUESTA: 23/06/2006
SOLICITANTE: GLORIA STELLA RICO ORTEGA – OFICINA DE RESPONSABILIDAD FISCAL - CONTRALORÍA GENERAL DE NORTE DE SANTANDER.

LA CONSULTA: unificación de criterios entre la AGR y la CGR, en relación con la competencia para adelantar procesos de responsabilidad fiscal en contra de los funcionarios del nivel directivote una Contraloría territorial, como es el caso de la perdida de bienes imputable a un jefe de Oficina Administrativa y Financiera o Tesoro General, es decir, ¿ puede la misma Contraloría adelantar el proceso de Responsabilidad Fiscal o corresponde a la AGR o a que órgano de control?.

LA BASE NORMATIVA/DOCTRINAL/JURISPRUDENCIAL: Artículo 272 Constitución Política, Artículo 9º de la Ley 330 de 1996, Artículo 162 y 154 y siguientes de la Ley 136 de 1994. Artículo 49 de la Ley 42 de 1993, Artículo 3º Decreto 267 de 2000, Artículo 2º. y 17 del Decreto Ley 272 de 2000.

LA RESPUESTA: Siendo la facultad de establecer responsabilidad una parte de la función de vigilancia de la gestión fiscal, el organismo competente para adelantar los procesos de responsabilidad a los gestores fiscales es el mismo que efectúa la vigilancia, es decir, el ente de control que lleve a cabo el ejercicio auditor en que se detecte el posible daño patrimonial. Se quiere significar con o anterior que, así como las contralorías no ejercen vigilancia sobre su propia gestión fiscal, tampoco pueden establecer responsabilidad fiscal respecto de sus funcionarios, correspondiendo esta potestad a la AGR, entidad que ejerce vigilancia sobre estas, o las contralorías departamentales respecto a las municipales, como quedo anotado, o a la Contraloría General cuando ejerza control excepcional.



Bogotá D.C.,

Devolver Copia Firmada

Doctora

ANA MARÍA ECHEVERRY ÁLVAREZ

Contralora Delegada para la Participación Ciudadana

Contraloría General de la República

Carrera 10 No. 17-08

Bogotá D.C.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA 27-00-2006 0422101
Contestar Cite Este No.: 2006ER40373 0 1 Fol: 1 Anex: 32
en: AUDITORIA/ANA LYDA PERAFAN
ing: CONTR DELEG PARTICIP CIUDADANA/ECHEVERRY ALVAREZ
to: DRECHO PETICION

Referencia: N.U.R. 100-1-32635
Derecho de petición.

Respetada doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, remito a usted, copia de la petición elevada por el Señor Carlos Leonel Hernández, Secretario General de la Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo", en la que solicita, entre otros, "la realización de una auditoria integral a la contratación municipal de Rionegro Santander".

De igual manera, allego copia de la respuesta proferida por éste despacho, en relación con la petición en mención.

Cordialmente,

ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

JUNIO 27/2006
Pro

Zayra Silvo

Anexo lo enunciado en (32) folios.

MJV

D.A.P.R. REGISTRO DE CORRESPONDENCIA EXTERNA

FECHA: 27 JUN 2006 HORA: 15:00:02 No. RAD: EXT06-70898
DEPENDENCIA: PROGRAMA ANTICORRUPCIÓN
PASAR A: ANTICORRUPCIÓN
Para Información llamar al +(57) 1 5629300 Bogotá

Devolver Copia Firmada

Doctor
ALBERT CUESTA GÓMEZ

Asesor
Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha
contra la Corrupción.
Carrera 8 No. 7-27 Edificio Galán
Bogotá D.C.

Referencia: Radicado: **PPLCC DEN 06-3360 -N.U.R.: 100-1-32635-**
Derecho de petición.

Respetado doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito copia de la respuesta
proferida por éste despacho, en relación con la petición presentada por
Carlos Leonardo Hernández, Secretario General de la Veeduría Ciudadana
"Nuestro Pueblo".

Cordialmente,

ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

Anexo lo enunciado en (5) folios.

JUNIO 27/2006
Dro:
Zayra Silva
H

225
1

OK PAR
JUNTA CAL
JUNTA CAL

República de Colombia



Programa Presidencial de
Modernización, Eficiencia,
Transparencia y Lucha contra la
Corrupción

DEN06-3360 / AUX 21300

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2006

RADICADO PPLCC
DEN06-3360
Cite este número para cualquier referencia.

Doctora
Piedad Amparo Zuñiga Quintero
Directora
Auditoría General de la Republica
Calle 18 No. 9 - 79 Piso 6
Bogotá, D.C.

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Atención al Cliente: **100-1-32636**
Teléfono: 01-800-400-0000 / 01-800-400-0001
Calle 20 No. 44-45, Bogotá, D.C.
Código Postal: 110010
Correo Electrónico: ag@ag.gov.co
Página Web: www.ag.gov.co

Estimada doctora Zuñiga:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, adjunto encontrará copia del Derecho de Petición enviado a este Programa Presidencial, por el señor Carlos Leonardo Hernández.

De conformidad con el decreto 519 de marzo de 2003, atentamente agradezco informar a este Programa Presidencial y al peticionario el trámite que ese despacho de a la comunicación adjunta.

Muy atentamente,

Alben Cuesta Gomez
Asesor

Anexo: Lo anunciado
Copia: Archivo

6/8/06



MEMORANDO INTERNO

100-195

PARA: ANALYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Jurídica

Junio 12/2006.

DE: PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

Dr.
Luis J. Sanillo
[Signature]

REFERENCIA : NUR - 100-1-32635

Para lo de su competencia.

Cordialmente,

PA2

PIEDAD AMPARO ZÚÑIGA QUINTERO
Auditora General de la República

afs.

f. 12/06/06 35
Hora: 4:47



Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS LEONEL HERNÁNDEZ
Secretario General
Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo"
Edificio Colseguros Oficina 504
Calle 36 No. 15-32
Bucaramanga (Santander)

Julio 27/2006.
Dr.
Rogero Silva
Acord.

Referencia: N.U.R. 100-1-32635
Derecho de petición.
Solicitud de vigilancia especial a una investigación

Respetados Señor:

El Despacho de la Señora Auditora General de la República, recibió el oficio suscrito por el Doctor Albert Cuesta Gómez, Asesor del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por el cual se da traslado, en los términos del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, de la petición elevada por usted al Doctor Rodrigo Lara Restrepo, Director de dicho programa.

En el escrito, el peticionario solicita: *"Se designe una comisión para que intervenga en el proceso de auditoría que la Contraloría Departamental de Santander debe realizar", se "...[i]ndique cual es el alcance de las Veedurías Ciudadanas para intervenir en tales acciones y hasta que punto tienen restricciones de acceso a la documentación."* y *"...[s]e notifique a la Contraloría General de la Nación, Auditoría General de la Nación y Contaduría General de la República para que tomen las medidas correctivas pertinentes y/o realicen la tan solicitada auditoría integral a la contratación municipal de Rionegro Santander durante los años 2004, 2005 y lo transcurrido del año de 2006"*.

En relación con su petición, debo aclararle que la Auditoría General de la República, no tiene competencia para ejercer control fiscal sobre los municipios y departamentos, toda vez que dicha atribución, por expresa disposición del Constituyente, sólo puede ser ejercida de manera ordinaria por las contralorías municipales, distritales o departamentales, y en forma excepcional, por la Contraloría General de la República.

En este sentido, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Política, es función del Auditor General ejercer vigilancia sobre la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, facultad que ha sido ampliada por el legislador y, en la actualidad comprende a las contralorías territoriales, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley 330 de 1996 y del artículo 17 del Decreto Ley 272 de 2000, en los términos precisados por la Corte Constitucional en sentencia C-1339 de 2000.

En ese orden de ideas, la Auditoría General de la República, no puede actuar como superior jerárquico de las contralorías, ni ordenar la integración de comisiones de auditoría, ni requerir el ejercicio del control fiscal excepcional por parte de la Contraloría General de la República, toda vez que éste se encuentra reglamentado por la ley y, dentro de los entes autorizadas para solicitar esta clase de intervención, no le fue dada dicha potestad a la Auditoría.

Ahora bien, la naturaleza excepcional de la participación de la Contraloría General, en la vigilancia de los recursos de las entidades territoriales, conlleva a aceptar que, los eventos contemplados por el legislador son taxativos y, por tanto, de interpretación restrictiva. Por ello, es preciso tener en cuenta, que la facultad reconocida al Contralor General de la República, ha sido objeto de desarrollo en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", que determina:

"[. . .] Artículo 26.- La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio de control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:

a. A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.

b. A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley."

De acuerdo con la disposición transcrita, es claro que, el ejercicio del control fiscal excepcional, sobre las cuentas de las entidades territoriales, sólo se encuentra atribuido a la Contraloría General de la República y, como lo establece el citado artículo 26 de la Ley 42 de 1993, para que proceda su

ejercicio se requiere, que quienes se encuentran facultados por la norma, eleven solicitud en tal sentido.

Esta solicitud la podría presentar el gobierno municipal, cualquier Comisión permanente del Congreso de la República, la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal o, los ciudadanos a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la Ley, dentro de los cuales se contemplan las veedurías ciudadanas, reglamentadas en la Ley 850 de 2003.

Se debe tener en cuenta que, en la disposición legal que regula la materia, no se exige de manera expresa, de la motivación que requiere cualquier petición; no obstante se ha entendido que el debido ejercicio del control fiscal y, la debida protección del patrimonio público, debe ser el fundamento para acceder a la aplicación de la figura del control excepcional. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que al tratar el tema analizado, ha precisado:

[. . .] 8- *Observa la Corte, en este caso, que el desarrollo legislativo del canon 267 Superior respeta lo dispuesto en la Constitución, por las siguientes razones: En primer lugar, esa intervención persigue finalidades legítimas, no sólo porque desarrolla una posibilidad explícitamente autorizada por la Carta (CP art. 267), sino además porque pretende evitar que se dilapiden los recursos estatales, en aquellos eventos en que pueda dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad. En segundo lugar, la ley señala hipótesis verdaderamente excepcionales en las cuales podrá ejercer sus competencias la Contraloría General de la República sobre los recursos propios de las entidades territoriales: (i) cuando así lo solicite el gobierno de la respectiva entidad, una comisión permanente del Congreso, o la mitad mas uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales; y (ii) cuando así lo solicite la ciudadanía, por medio de los mecanismos legales de participación. Finalmente, se trata de hipótesis que reflejan directamente el principio constitucional de participación (CP arts 1º y 3º), ya que buscan consultar la voluntad de la ciudadanía para justificar la actuación de una entidad nacional, bien sea a través de las corporaciones y funcionarios de elección popular, o directamente, por medio de los mecanismos de participación que otorga la ley. Por ello, la intervención de la Contraloría General en estos casos no desconoce la autonomía territorial, ya que es proporcionada al fin perseguido por la ley y por la propia*

Constitución, como es proteger la idoneidad de la función de control fiscal, para salvaguardar de esa manera los recursos públicos.

[. . .] 10. Conforme a lo anterior, debe entenderse que, si los procesos de responsabilidad fiscal son la forma por excelencia a través de la cual las Contralorías cumplen con su función fiscalizadora de la gestión de los dineros públicos, en nada se opone a la Constitución que la ley permita a la Contraloría General de la República, en los casos en que ejerza su función de control excepcional, adelantar dichos procesos y llevarlos a su culminación; mucho menos cuando se tiene en cuenta que la posibilidad de declarar la existencia de responsabilidad fiscal, con sus consecuencias, forma parte de la naturaleza de los juicios fiscales; en ese sentido, cualquier tipo de actuación debe respetar los primados del debido proceso (C.P., art. 29), lo cual sólo es posible si se permite la existencia de un procedimiento determinado, que garantice el derecho de defensa y las demás garantías procesales que consagra la Constitución. Finalmente, el carácter prevalente de la competencia de la Contraloría General en el desarrollo de estos juicios fiscales encuentra su razón de ser en la naturaleza misma de la intervención excepcional de la Contraloría General en el control de los recursos endógenos. En efecto, ese control excepcional se justifica por cuanto, como ya se señaló (Cf supra fundamento 8), **se trata de eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad.**

[. . .] Y es que no tiene sentido que la Carta permita una intervención excepcional de la Contraloría General en las entidades territoriales, pero excluya la imposición de formas de responsabilidad fiscal, por cuanto, como esta Corte lo ha señalado en varias oportunidades, los procesos de responsabilidad fiscal son un complemento natural de la vigilancia de la gestión fiscal que ejercen la Contraloría General y las contralorías departamentales y municipales¹. En efecto, si genéricamente la vigilancia fiscal busca proteger el patrimonio estatal y los recursos públicos, el proceso de responsabilidad fiscal es una expresión de esa finalidad global, en la medida en que está encaminado a que aquella persona que sea declarada responsable proceda a "resarcir el daño causado por la gestión

¹ Ver, entre otras, las sentencias SU-620 de 1996 y C-484 de 2000.

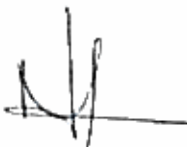
fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal². Por ende, si, como ya se señaló, la intervención excepcional de la Contraloría General en la vigilancia fiscal de las entidades territoriales se justifica en aquellos eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales, entonces no existe razón para suponer que en esos eventos la contraloría departamental o municipal sea la entidad idónea para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal. Es pues un desarrollo proporcionado del principio de subsidiariedad (CP art. 288), que en esos casos excepcionales de intervención de la Contraloría General, corresponda a ese órgano también la imposición de las responsabilidades fiscales de rigor.³ (- Resaltado y subrayado por fuera del texto original-)

Ahora bien, de la sola lectura del texto de la norma constitucional, es evidente, que el control excepcional es posterior y, no puede desplazar al contralor territorial en el ejercicio de todas sus funciones, sino únicamente, respecto del caso específico que motiva la solicitud.

Con base en lo anterior, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, ha dispuesto dar trámite de su petición a la Contraloría General de la república, y remitir copia de ésta respuesta a dicho organismo.

Confiando que con la presente, se haya podido ilustrar sobre el particular, se suscribe.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

MJV

² Sentencia SU-620 de 1996. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración 6.2.
³ **CORTE CONSTITUCIONAL**. Sentencia C-364 de 2 de abril de 2001. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet



14220608 27-06-06.

Bogotá D.C.,

Señor
CARLOS LEONEL HERNÁNDEZ
Secretario General
Veeduría Ciudadana "Nuestro Pueblo"
Edificio Colseguros Oficina 504
Calle 36 No. 15-32
Bucaramanga (Santander)

Devolver Copia Firmada

Referencia: N.U.R. 100-1-32635
Derecho de petición.
Solicitud de vigilancia especial a una investigación

Respetados Señor:

El Despacho de la Señora Auditora General de la República, recibió el oficio suscrito por el Doctor Albert Cuesta Gómez, Asesor del Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, por el cual se da traslado, en los términos del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, de la petición elevada por usted al Doctor Rodrigo Lara Restrepo, Director de dicho programa.

En el escrito, el peticionario solicita: *"Se designe una comisión para que intervenga en el proceso de auditoría que la Contraloría Departamental de Santander debe realizar", se "...[i]ndique cual es el alcance de las Veedurías Ciudadanas para intervenir en tales acciones y hasta que punto tienen restricciones de acceso a la documentación."* y *"...[s]e notifique a la Contraloría General de la Nación, Auditoría General de la Nación y Contaduría General de la República para que tomen las medidas correctivas pertinentes y/o realicen la tan solicitada auditoría integral a la contratación municipal de Rionegro Santander durante los años 2004, 2005 y lo transcurrido del año de 2006"*.

En relación con su petición, debo aclararle que la Auditoría General de la República, no tiene competencia para ejercer control fiscal sobre los municipios y departamentos, toda vez que dicha atribución, por expresa disposición del Constituyente, sólo puede ser ejercida de manera ordinaria por las contralorías municipales, distritales o departamentales, y en forma excepcional, por la Contraloría General de la República.

En este sentido, se debe precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Constitución Política, es función del Auditor General ejercer vigilancia sobre la gestión fiscal de la Contraloría General de la República, facultad que ha sido ampliada por el legislador y, en la actualidad comprende a las contralorías territoriales, por disposición expresa del artículo 10 de la Ley 330 de 1996 y del artículo 17 del Decreto Ley 272 de 2000, en los términos precisados por la Corte Constitucional en sentencia C-1339 de 2000.

En ese orden de ideas, la Auditoría General de la República, no puede actuar como superior jerárquico de las contralorías, ni ordenar la integración de comisiones de auditoría, ni requerir el ejercicio del control fiscal excepcional por parte de la Contraloría General de la República, toda vez que éste se encuentra reglamentado por la ley y, dentro de los entes autorizadas para solicitar esta clase de intervención, no le fue dada dicha potestad a la Auditoría.

Ahora bien, la naturaleza excepcional de la participación de la Contraloría General, en la vigilancia de los recursos de las entidades territoriales, conlleva a aceptar que, los eventos contemplados por el legislador son taxativos y, por tanto, de interpretación restrictiva. Por ello, es preciso tener en cuenta, que la facultad reconocida al Contralor General de la República, ha sido objeto de desarrollo en el artículo 26 de la Ley 42 de 1993 "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", que determina:

"[. . .] Artículo 26.- La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio de control que les corresponde a las contralorías departamentales y municipales, en los siguientes casos:

a. A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de cualquier comisión permanente del congreso de la República o de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales.

b. A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley."

De acuerdo con la disposición transcrita, es claro que, el ejercicio del control fiscal excepcional, sobre las cuentas de las entidades territoriales, sólo se encuentra atribuido a la Contraloría General de la República y, como lo establece el citado artículo 26 de la Ley 42 de 1993, para que proceda su

ejercicio se requiere, que quienes se encuentran facultados por la norma, eleven solicitud en tal sentido.

Esta solicitud la podría presentar el gobierno municipal, cualquier Comisión permanente del Congreso de la República, la mitad más uno de los miembros del Concejo Municipal o, los ciudadanos a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la Ley, dentro de los cuales se contemplan las veedurías ciudadanas, reglamentadas en la Ley 850 de 2003.

Se debe tener en cuenta que, en la disposición legal que regula la materia, no se exige de manera expresa, de la motivación que requiere cualquier petición; no obstante se ha entendido que el debido ejercicio del control fiscal y, la debida protección del patrimonio público, debe ser el fundamento para acceder a la aplicación de la figura del control excepcional. Así lo ha entendido la Corte Constitucional, que al tratar el tema analizado, ha precisado:

[. . .] 8- *Observa la Corte, en este caso, que el desarrollo legislativo del canon 267 Superior respeta lo dispuesto en la Constitución, por las siguientes razones: En primer lugar, esa intervención persigue finalidades legítimas, no sólo porque desarrolla una posibilidad explícitamente autorizada por la Carta (CP art. 267), sino además porque pretende evitar que se dilapiden los recursos estatales, en aquellos eventos en que pueda dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad. En segundo lugar, la ley señala hipótesis verdaderamente excepcionales en las cuales podrá ejercer sus competencias la Contraloría General de la República sobre los recursos propios de las entidades territoriales: (i) cuando así lo solicite el gobierno de la respectiva entidad, una comisión permanente del Congreso, o la mitad mas uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales; y (ii) cuando así lo solicite la ciudadanía, por medio de los mecanismos legales de participación. Finalmente, se trata de hipótesis que reflejan directamente el principio constitucional de participación (CP arts 1º y 3º), ya que buscan consultar la voluntad de la ciudadanía para justificar la actuación de una entidad nacional, bien sea a través de las corporaciones y funcionarios de elección popular, o directamente, por medio de los mecanismos de participación que otorga la ley. Por ello, la intervención de la Contraloría General en estos casos no desconoce la autonomía territorial, ya que es proporcionada al fin perseguido por la ley y por la propia*

Constitución, como es proteger la idoneidad de la función de control fiscal, para salvaguardar de esa manera los recursos públicos.

[. . .] 10. Conforme a lo anterior, debe entenderse que, si los procesos de responsabilidad fiscal son la forma por excelencia a través de la cual las Contralorías cumplen con su función fiscalizadora de la gestión de los dineros públicos, en nada se opondrá a la Constitución que la ley permita a la Contraloría General de la República, en los casos en que ejerza su función de control excepcional, adelantar dichos procesos y llevarlos a su culminación; mucho menos cuando se tiene en cuenta que la posibilidad de declarar la existencia de responsabilidad fiscal, con sus consecuencias, forma parte de la naturaleza de los juicios fiscales; en ese sentido, cualquier tipo de actuación debe respetar los primados del debido proceso (C.P., art. 29), lo cual sólo es posible si se permite la existencia de un procedimiento determinado, que garantice el derecho de defensa y las demás garantías procesales que consagra la Constitución. Finalmente, el carácter prevalente de la competencia de la Contraloría General en el desarrollo de estos juicios fiscales encuentra su razón de ser en la naturaleza misma de la intervención excepcional de la Contraloría General en el control de los recursos endógenos. En efecto, ese control excepcional se justifica por cuanto, como ya se señaló (Cf supra fundamento 8), se trata de eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales que puedan afectar su idoneidad.

[. . .] Y es que no tiene sentido que la Carta permita una intervención excepcional de la Contraloría General en las entidades territoriales, pero excluya la imposición de formas de responsabilidad fiscal, por cuanto, como esta Corte lo ha señalado en varias oportunidades, los procesos de responsabilidad fiscal son un complemento natural de la vigilancia de la gestión fiscal que ejercen la Contraloría General y las contralorías departamentales y municipales¹. En efecto, si genéricamente la vigilancia fiscal busca proteger el patrimonio estatal y los recursos públicos, el proceso de responsabilidad fiscal es una expresión de esa finalidad global, en la medida en que está encaminado a que aquella persona que sea declarada responsable proceda a "resarcir el daño causado por la gestión

¹ Ver, entre otras, las sentencias SU-620 de 1996 y C-484 de 2000.

fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal². Por ende, sí, como ya se señaló, la intervención excepcional de la Contraloría General en la vigilancia fiscal de las entidades territoriales se justifica en aquellos eventos en que puede dudarse de la imparcialidad del órgano territorial de control, debido a presiones o injerencias locales, entonces no existe razón para suponer que en esos eventos la contraloría departamental o municipal sea la entidad idónea para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal. Es pues un desarrollo proporcionado del principio de subsidiariedad (CP art. 288), que en esos casos excepcionales de intervención de la Contraloría General, corresponda a ese órgano también la imposición de las responsabilidades fiscales de rigor.³ (- Resaltado y subrayado por fuera del texto original-)

Ahora bien, de la sola lectura del texto de la norma constitucional, es evidente, que el control excepcional es posterior y, no puede desplazar al contralor territorial en el ejercicio de todas sus funciones, sino únicamente, respecto del caso específico que motiva la solicitud.

Con base en lo anterior, este despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, ha dispuesto dar trámite de su petición a la Contraloría General de la república, y remitir copia de ésta respuesta a dicho organismo.

Confiando que con la presente, se haya podido ilustrar sobre el particular, se suscribe.

Atentamente,



ANA LYDA PERAFFÁN CABRERA
Directora Oficina Jurídica

MJV

² Sentencia SU-620 de 1996. MP Antonio Barrera Carbonell. Consideración 6.2.
³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-364 de 2 de abril de 2001. Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynnet